



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, provincia de Misiones, que concedió la extradición de S R V , requerida por las autoridades de la República del Paraguay para someterlo al proceso que allí se le sigue por el delito de coacción sexual y violación, y abuso de niños –previstos y sancionados por los artículos 128, inciso 3°, y 135, inciso 2°, numeral 3, del Código Penal de ese país– la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Ya en esta instancia, el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

De modo liminar, debo decir que aun cuando los términos de la impugnación no se ajustaron a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal allí adoptado y el tenor de la providencia del señor Secretario que ha dado intervención a este

Ministerio Público Fiscal, pasaré a expedirme sin más observaciones al respecto.

-III-

La defensa del requerido sostiene la improcedencia del pedido con base en la arbitrariedad de la sentencia, pues la juez se apartó del procedimiento legal vigente que garantiza la observancia de las formas sustanciales del juicio al no hacer lugar a la prueba “de descargo” ofrecida por la parte, tendiente a demostrar el grado de dependencia que su hijo menor tiene de sus padres como consecuencia de su enfermedad, lo cual determinó que el debate oral se realizara únicamente con la prueba ofrecida por la fiscalía, con afectación del contradictorio y de la garantía del debido proceso.

En este sentido, entiende que el hijo del extraditado no ha tenido la posibilidad de ejercer, en forma mediata, su derecho de defensa en juicio y el propio derecho a ser oído, de la mano de la intervención de un asesor que pudiera canalizarlo correctamente, todo ello desconociendo los lineamientos expuestos por V.E en Fallos: 331:1352, circunstancia que, por conculcar el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, torna inválida la resolución apelada.

Por otro lado, considera que de accederse a la extradición, su asistido correría serio riesgo de sufrir un tratamiento



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, a los cuales adhiere la República Argentina, lo que configuraría un incumplimiento de las obligaciones asumidas en el concierto mundial de Estados, ya que aquéllos priman por sobre el compromiso de extraditar.

En ese sentido, cita documentos de distintos organismos internacionales de derechos humanos (informes, denuncias, observaciones) y noticias sobre las instituciones carcelarias paraguayas que –a su criterio– demostrarían que existen motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 8º, inc. “e”, de la ley 24.767).

Por último, y en forma subsidiaria, postula que de confirmarse la resolución recurrida se tenga en cuenta el tiempo de detención sufrido en este proceso.

-IV-

Advierto que, más allá de su texto formal, el remedio intentado no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que el primer agravio constituye una mera reiteración del ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, que fue

considerado por la juez *a quo* de forma ajustada al tratado aplicable (ley 25.302) y, de forma supletoria, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), limitándose la parte a insistir en su criterio. En cuanto al segundo planteo, constituye una reflexión tardía, presentada intempestivamente, sin que pueda considerarse surgido de modo sorpresivo del propio contenido del fallo, lo que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542, entre otros).

De tal modo, el memorial no cumple con la carga procesal de realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, recaudo que exige superar la mera reiteración o remisión a presentaciones anteriores, como también la de postular extremos que no fueron sometidos al examen de la juez federal.

No obstante, para brindar una mayor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de ingresar al análisis de la crítica que se hace al fallo.

-V-

Se queja el recurrente porque al no hacerse lugar a la producción de la prueba oportunamente ofrecida, se impidió demostrar que de concederse la extradición ello redundaría en perjuicio de su hijo menor de edad quien por ser autista tiene una relación de dependencia con él.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Es cierto que la magistrada interviniente no admitió esas medidas, pero tampoco la exclusión de las pruebas solicitadas por la defensa aparece como arbitraria. Es conocido el principio según el cual la determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas por la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (doctrina de Fallos: 321:1409). Este estándar, aplicable a los procesos penales, rige de manera análoga en los de extradición (Fallos: 329:1245).

En este sentido, el artículo 356 del Código Procesal Penal de la Nación admite expresamente el rechazo de las pruebas “impertinentes o superabundantes”. Por su lado, la defensa no ha demostrado que las pruebas rechazadas no lo fueran, de modo que puede razonablemente considerárselas alcanzadas por esa regla de inadmisibilidad, máxime teniendo en cuenta que su objeto era demostrar la relación de dependencia entre el solicitado y su hijo (cfr. punto 3° de los Fundamentos del memorial).

Sin embargo, corresponde destacar que la insistencia de la parte no logra descalificar los fundados argumentos de la sentencia —que comparto y se ajustan a la jurisprudencia de V.E. en la materia— en cuanto recordó que al decidir sobre la prueba ofrecida había

sostenido que no correspondía “... conocer sobre la situación del menor ... toda vez que deviene improcedente frente a las cuestiones objeto de este proceso, sin obviar que el menor ... se encuentra bajo el cuidado de su madre S E R R , quien fue entregado por disposición del Juzgado de Instrucción (*sic*) n° 3 de Posadas Misiones y acuerdo de su padre, conforme obra en el informe recepcionado de la Policía de Misiones (fs. 39/43) ... toda vez que la legislación imperante para este tipo de proceso obliga a limitarlos únicamente a las formalidades de la extradición requerida” (pág. 5 de la sentencia apelada, a fs. 261 del expte. digital).

En mi opinión, el agravio resulta improcedente conforme a la doctrina del Tribunal que ha establecido que la existencia de un hijo menor no está contemplada como causal que impida la extradición del progenitor/es ni en el tratado de extradición aplicable (en el *sub judice*, aprobado por ley 25.302) ni en la ley de Cooperación Penal Internacional en Materia Penal 24.767, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que admite la separación de padres e hijos (sea de uno o ambos padres) en supuestos de detención, encarcelamiento, exilio, deportación o incluso muerte (Fallos: 331:1352), situación que también ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Asimismo V.E. ha sostenido que a los fines de la extradición, resulta insuficiente *per se* la mera invocación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño para fundar un planteo de nulidad del procedimiento por no haber dado intervención al hijo menor del progenitor sometido al trámite, máxime si la parte no se hace cargo de que el mismo precepto consagra que el derecho a ser oído del niño debe efectuarse “en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional” y que la ley aplicable al caso no regula su intervención (Fallos: 339:94).

En esa línea, incluso ha considerado improcedente el planteo de nulidad de la decisión que hace lugar a la extradición cuando –como se pretende en el *sub judice*– no se ha oído a los hijos menores de edad del requerido pues no está previsto por el ordenamiento jurídico, ni el niño tiene una pretensión autónoma para oponerse a la declaración de procedencia de la extradición de su/s progenitor/es (Fallos: 339:906 y 1357). En esa misma inteligencia se pronunció más recientemente *in re* “Mansilla”, donde también declaró mal concedido el recurso ordinario de apelación que había interpuesto la representante de la Defensoría Oficial en su calidad de asesora pupilar de menores (Fallos: 346:668, considerando 4º y sus citas).

Tampoco se advierte cuál sería la colisión entre lo resuelto y el pronunciamiento de “Lagos Quispe” (Fallos: 331:1352), que ha sido invocado por la defensa, pues en ese caso la madre residía

en el extranjero y ello obligó al juez a velar por la seguridad e integridad del menor desde la detención del padre sometido al trámite de extradición, situación diversa a la del caso, donde el hijo menor del requerido se encuentra en la situación familiar descripta.

Por lo demás es pertinente recordar que el Tribunal ha señalado que no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del "interés superior del niño", por lo que cada una de las autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición, en las sucesivas decisiones y medidas que adopte, deberá estudiar, en la oportunidad y bajo la modalidad que mejor se ajuste a las particularidades del caso y en forma sistemática, cómo los derechos y los intereses del/los hijo/s de la persona requerida pueden verse afectados, recurriendo a los mecanismos que brinda el ordenamiento jurídico argentino para reducir, al máximo posible, el impacto negativo que, sobre la integridad de la/s menor/es pudiera, a todo evento, generar la concesión de la extradición de su progenitor (Fallos: 338:342; 339:94; 345:1303).

Lo hasta aquí expuesto determina la improcedencia del agravio.

-VI-

Tampoco puede prosperar la oposición de la defensa a la extradición basada en el artículo 8, inciso "e", de la ley 24.767.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En esa materia, la Corte ha establecido que para que la cláusula de excepción prevista en el artículo citado se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada –como la que ha reseñado la defensa en su memorial–, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:551; 345:163 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016).

Bajo estas pautas, pienso que el temor esgrimido por la parte recurrente sólo aparece derivado de una situación general, no advirtiéndose en el caso motivos suficientes y valederos que conduzcan a concluir que el requerido pueda verse expuesto a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos. En esas condiciones, resulta aplicable al *sub judice* lo resuelto en Fallos: 329:1245, donde V.E. sostuvo el criterio antes expuesto para rechazar el agravio por el cual la defensa intentaba impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario. Asimismo cabe citar el precedente de Fallos: 330:2065, en el que el Tribunal sostuvo que no se justificaba el rechazo de la extradición, conforme la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que –al igual que en el caso de autos– ninguna

constancia se había incorporado al expediente que brindara razones fundadas para sostener que la persona que se entregaba, acusada de crímenes comunes, fuera a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características; y también el de Fallos: 336:610 donde estableció que no basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero sino que, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si “en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente tanto en lo que se refiere no solo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona”. En similar sentido se expidió en Fallos: 345:163 y 346:658, entre otros.

En particular resulta pertinente recordar que respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en “Aquino” (Fallos: 336:2238) –donde como en el *sub judice* solicitaba la entrega la República del Paraguay– que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5°), pero que “ello no conduce *per se* a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

inhumanas de detención” (considerando 6°). Asimismo, allí se puso de relieve que el país requirente había comunicado que “se encuentran garantizadas las condiciones básicas de detención requeridas teniendo en cuenta los estándares internacionales en relación a la higiene, aseo, defensa y familia, en el marco de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas”, en cualquier centro de privación de libertad que el juzgado competente designe (considerando 7°).

En esas condiciones, la ausencia de elementos que permitan brindar fundado respaldo al agravio de la defensa, conduce a su desestimación.

VII

Por último y respecto de la solicitud formulada en subsidio por la defensa vinculada al tiempo de detención de su asistido en estos actuados, aunque no esté previsto en el tratado bilateral aprobado por la ley 25.302, estimo que resulta aplicable el criterio del Tribunal que ha decidido que razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que la juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto S V en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del

proceso que motivó el pedido (Fallos: 329:1245; 331:2298; 338:342; 343:1075 y 2161; 344:66 y 1082; 345:694).

Este temperamento incluso ha sido aplicado recientemente por V.E. con relación a un pedido de entrega de la República del Paraguay (Fallos: 347:392, considerando 5°).

-VIII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad mencionada en el apartado VII.

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.08.2024 13:36:08